



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2022-00020-00
Referencia	Verbal reivindicatorio
Demandante	Dewi John Jones Otero
Demandado	Ernestina Antonia Martínez Forbes
Auto de Sustanciación No.	0176-22

Visto el Informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, mediante auto del veintisiete (27) de enero de 2022, se separó del conocimiento del proceso de la referencia, por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 121 del C. G. del P., razón por la cual, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado para continuar con el conocimiento del *sub lite*, por lo que el Despacho avocará su conocimiento.

Luego de realizar el análisis necesario para continuar con el trámite del *sub judice*, se advierte que mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ínsula, admitió la demanda de la referencia bajo el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., ordenando la notificación personal de la demandada¹, y corriéndole traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. Luego, el cinco (5) de octubre de 2020, se autorizó el emplazamiento de la señora Ernestina Antonia Martínez, a quien se emplazó en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al haber transcurrido el término de quince (15) días a que se refiere el artículo 108 del C. G.P. después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Emplazados, el 29 de julio de 2019. El cuatro (4) de noviembre de 2020, el doctor Andres Brandt Mcnish allegó el poder a él conferido por la demandada, en virtud del cual, el dieciocho (18) de diciembre de la citada anualidad, la secretaria del Juzgado de conocimiento levantó acta de notificación personal, la cual fue remitida al *notificado* ese mismo día sin el traslado respectivo, el cual fue enviado por solicitud del interesado el quince (15) de enero de 2021. El 8 de febrero de 2021, la demandada, a través de su apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, para lo cual propuso excepciones de mérito, de las cuales corrió traslado el Despacho mediante proveído del 24 de febrero de 2021; por su parte, el apoderado judicial del demandante, a fin de ejercer su derecho de contradicción respecto de las excepciones propuestas, mediante memorial de fecha 28 de febrero de la citada anualidad, solicitó la *digitalización* del escrito de contestación comoquiera que el mismo no se encontraba cargado en la plataforma TYBA, ni en el micrositio de la página de la Rama Judicial. El 22 de agosto de 2021, la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. P. solicitó al Juzgado de conocimiento declarar la pérdida de competencia, a lo que procedió el ente judicial mediante auto del veintisiete (27) de enero de 2022.

Establecido el trámite procesal impreso al *sub lite*, resulta pertinente indicar, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., que el presente proceso se ha tramitado conforme las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., no obstante se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual, a las luces del artículo 390 *ibidem* debe tramitarse bajo las reglas del procedimiento verbal sumario. Al respecto, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26

¹ A pesar de la solicitud de emplazamiento incoada por el extremo activo en el libelo genitor.



numeral 3° de la *Ob. Cit.* “La cuantía se determinará así: 3. En los procesos que versen ... sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral” el cual, en el caso *sub examine*, para al época de presentación de la demanda - año 2019, ascendía a la suma de \$1.105.000, importe que no supera los 40 S.M.L.M.V, a que se refiere el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Así las cosas, en aras de corregir el yerro advertido, se ordenará a partir de este momento procesal y para las etapas subsiguientes, la adecuación del trámite al del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Discurrido lo anterior, el Despacho advierte que se encuentra pendiente correr traslado al extremo activo de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto sobre el particular en el artículo 391 *ibidem*, por lo que se ordenará que por Secretaría, se proceda a su inclusión en lista, sin perjuicio de lo cual, se prevendrá a los extremos enfrentados en esta litis sobre su deber de remitir a los demás sujetos procesales, vía correo electrónico los memoriales que se presenten dentro del proceso, conforme lo disponen los artículo 76 numeral 14° del C.G.P. y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso reivindicatorio, iniciado por el señor DEWI JOHN JONES OTERO contra la señora ERNESTINA ANTONIA MARTÍNEZ. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. P., en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO. - ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que el término con que cuenta este ente judicial para proferir sentencia es de seis (6) meses, contados a partir de la recepción del presente expediente – 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado al extremo activo de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Cumplido lo anterior, **VUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO. – RECUÉRDESE a las partes enfrentadas en este litigio su deber de remitir a los demás sujetos procesales, vía correo electrónico, los memoriales que se presenten dentro del proceso, en los términos anotados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14983c2df063f838bf5ffe264da1e660f78aa20581bfe4dde2a8a6aed291f6c8**

Documento generado en 16/02/2022 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>